



RADICADO:	08832-40-89-001-2020-00101-01 (SEGUNDA INSTANCIA.)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	HECTOR OEREZ QUIROZ, EDBERTO PEREZ QUIROZ, FEDERICO PEREZ QUIROZ y MARY PEREZ QUIROZ
ACCIONADO:	INSPECCION GENERAL DE POLICIA DE TUBARÁ.

UZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por uno de los accionantes, en contra de la providencia de fecha 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico al interior de la acción de tutela incoada contra la ALCALDIA DE TUBARÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICIA GENERAL DE TUBARÁ.-

2. ANTECEDENTES

Se solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; y vivienda digna, presuntamente conculcado por la accionada. Señalan los accionantes que:

1. Ostentamos la condición de Poseedores del predio denominado EL LATAL, ubicado en el Morro Jurisdicción del Municipio de Tubará, identificado con el número de matrícula inmobiliaria # 040-29-199 por más de 50 años en donde convivimos como familia.
2. En fecha 02 de Marzo del 2021 el Inspector General de Policía de Tubará – Atlántico recibió querrela policiva por Perturbación a la Posesión y a la servidumbre, la cual fuera interpuesta por el señor CARLOS ARTURO HERANDEZ MONTEALEGRE, en la cual solicito la Inspección ocular con intervención de perito para verificar los hechos perturbatorios.
3. El señor JESUS DIONISIO DE LA HOZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. interpuso querrela de amparo policivo por perturbación y restauración de tenencia en contra del señor y personas indeterminadas, querrela que fuera acumulada por el despacho del Inspector General de Policía de Tubará – Atlántico.
4. En fecha 13 de mayo de 2021, el Inspector General de Policía de Tubará – Atlántico, mediante Resolución 001, Resolvió:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER AMPARO POLICIVO en favor del señor Carlos Arturo Hernández Montealegre, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía 7.449.164, sobre el bien inmueble denominado el LATAL situado dentro

del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tubará – Atlántico. Por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a las Personas señores José Antonio de la Hoz Hernández y Jesús Dionisio de la Hoz Hernández. A cesar todo acto de perturbación sobre la posesión quieta y pacífica que ejerce el señor Carlos Arturo Hernández Montealegre sobre el bien inmueble denominado el Latal situado dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tubará

ARTICULO TERCERO: Advertir a las Personas señores José Antonio de la Hoz Hernández y Jesús Dionisio de la Hoz Hernández. Que en caso de incumplimiento a esta orden se utilizara la fuerza si fuere necesario para lograr la eliminación de cualquier acto de Perturbación.

ARTICULO CUARTO: Ordénese el restablecimiento del derecho de servidumbre destinada al uso, goce y tránsito de particulares que se encuentra en el bien inmueble denominado el LATAL situado dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tubará – Atlántico

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente, el contenido de la presente resolución a los directamente interesados.

ARTICULO SEXTO: Notificar al ministerio público de la presente decisión

ARTICULO SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación lo cuales serán presentados de manera electrónica por las consideraciones anteriormente expuestas.

5. En fecha 2 de Junio de 2021, el Inspector general de Policía de Tubará, Brandon Daniel Maury Molina, se presentó al predio antes descrito y donde vivimos, sin mediar ningún tipo de notificación con el propósito de practicar una diligencia de Desalojo del predio, vulnerando nuestros derechos constitucionales al Debido Proceso, Contradicción y Defensa, ni obtener una defensa técnica por parte de abogado que defendiera nuestros derechos. Según lo informado por el Inspector general la orden era de desalojo del predio y que teníamos 5 días para salir a partir de ese día que se presentó en el predio, de lo contrario haría uso de la fuerza pública.

En cuanto a Pretensiones solicita:

Petición.

Ruego a usted señor juez se sirva hacer valer mis Derechos Constitucionales al Debido Proceso, Contradicción y Defensa (Artículo 29 C.P.C.), Vivienda Digna (Artículo 51 C.P.N.), y como consecuencia ordene al despacho del Inspector General de Policía de Tubará – Atlántico, decretar la nulidad de todo lo actuado hasta que se notifique en legal forma.



3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió a la Juez Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, quien profirió sentencia el 6 de julio de 2021, y decidió declarar la improcedencia de la acción porque advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver sobre los procesos de Amparo Policivo, sino que existen otros medios jurídicos de defensa, como la Jurisdicción Ordinaria para resolver la controversia sobre los derechos que alegan los accionantes que le fueron vulnerados, por lo anterior, no se concederá la tutela, en razón a que el despacho ha constatado que no se encuentra demostrada en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable. Luego, fuerza concluir que no hay lugar a conceder el amparo al debido proceso por vía de tutela al no encontrarse probados los supuestos fácticos que lo amerite.

Además, anota que revisado el expediente no observa violación al debido proceso ni mucho menos a la defensa; que no encontró prueba que demuestre que los accionantes ejercen una posesión sobre el predio desde hace 50 años.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito cargado en el sistema judicial TYBA, en las actuaciones de primera instancia, de los cuatro accionantes, solo uno de ellos no comparte la decisión del juez de primera instancia por lo que la impugna argumentando su inconformidad sobre el fallo proferido:

“Razones de inconformidad en contra del Fallo Adiado 06 de Julio de 2021.

Señor Juez Constitucional de Tutela, por medio del presente y con todo respeto, debo manifestar que no le asiste la razón a usted, al afirmar, que no nos encontramos legitimados en la causa por Pasiva, presuntamente por no demostrar que somos los poseedores, precisamente esos actos de posesión, que son eso, actos de posesión, mas no titulación, solamente se pueden determinar en el predio objeto de querrela policiva, muy a pesar de que la ley establece que las diligencias contempladas en la ley 1801 de 2016, se pueden practicar en el despacho de la autoridad policiva o en el predio objeto de perturbación, no es menos cierto a la luz de la lógica jurídica, que un inspector, perito, juez o cualquier autoridad pueda establecer la existencia de actos posesorios en predios cuyas medidas y linderos e identificación plena, solo se puede establecer con la inspección ocular por parte de profesionales especializados en el tema, siendo así se nos ha vulnerado toda oportunidad para poder defendernos en debida forma, tal y como lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Por otra parte, cabe destacar que si se cumplen con los presupuestos establecidos para tutelar fallos, teniendo en cuenta que con al decisión tomada por el señor inspector General de Policía BRANDON

MAURY, se vislumbran perjuicios irremediables en nuestra contra, al no verificar de manera adecuada bajo la sana crítica si verdaderamente nosotros ejercemos posesión en el predio en mención.

III. Petición Especial.

Por todo lo anterior, solicito al juez de alzada en aras de que o se cometa una injusticia se sirva ordenar la Nulidad de todo lo actuado, por la flagrante violación a los derechos Fundamentales esgrimidos en el libelo incoatorio de Tutela, pues nuestra única defensa es apelar a la justicia que considero debe ser administrada en debida forma por ustedes. Agradezco se sirvan analizar a fondo el procedimiento establecido por el señor Inspector.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Es procedente que mediante el presente mecanismo constitucional se deje sin efecto la actuación adelantada por la Inspección General de Policía Municipal de Tubará y en consecuencia a ello se le restablezcan sus derechos al accionante?

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada ante la ausencia del principio de subsidiariedad e inmediatez.

5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

La Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, ha establecido específicamente las causales que hacen procedente este remedio procesal como resguardo a los derechos fundamentales que se constituyen al interior de los procesos judiciales.

Dichos requisitos generales de procedibilidad son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar



en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

(...)".

5.4. Premisas Fáticas y Conclusiones

Iniciado el correspondiente análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se revela inmediatamente que en la presente acción constitucional no se cumple con el principio de subsidiariedad y al igual que el a quo, este Juzgador no encuentra un perjuicio irremediable ni situaciones que puedan flexibilizar este filtro, ya que puede que los derechos que se invocan como vulnerados pueden ser restablecido ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa.

Además, debe tener presente que si su inconformidad es la resolución de la querrela de amparo policivo de perturbación de la propiedad adelantada en la Inspección General de Policía Municipal de Tubará, debió insistir en la anulación del trámite ante la misma entidad o en que un Juez de la República le reconozca los presupuestos de la ineficacia o inoponibilidad del mismo.

Recuérdese, pues, que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante la actuaciones judiciales correspondientes.

No se olvide, tampoco, que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

En relación a la acción de tutela contra actuaciones en procesos policivos, ha indicado nuestro máximo tribunal Constitucional:

“(...) esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho que por parte del juez de instancia se haya adoptado una decisión equivocada al momento de resolver sobre el asunto bajo examen, de hecho acierta la Juez Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico al estimar la improcedencia de la acción de tutela impetrada, de cara al requisito de subsidiariedad, el cual busca garantizar que la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario sea utilizado para la defensa de derechos de orden constitucional cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa.

Amen de lo anterior, los accionantes no hicieron uso de su derecho a formular recurso de apelación ante el superior jerárquico del inspector general de tumbará.

En conclusión, será un juez de la jurisdicción contencioso administrativa quien deberá estudiar la situación policiva expuesta pues este juzgado considera que por no advertirse inmediatez, resulta improcedente el estudio del asunto de fondo propuesto, razón por la cual se procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por HECTOR PEREZ QUINTERO, EDBERTO INPEREZ QUINTERO, FEDERICO PEREZ QUINTERO y MARY PEREZ QUINTERO contra la INSPECCIÓN GENERAL DE POLICIA DE TUBARÁ.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JDP



Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6514ee16eb186bc90ffc568ff1b38f88a1c88ab64c2aa7e3783c526b046fe9**

Documento generado en 23/08/2021 05:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>